



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

Pautas para la implementación de la Resolución PGN 13/08.

El 3 de marzo pasado el Procurador dio la instrucción a todos los fiscales de promover la elevación a juicio de las causas por graves violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado y reprodujo algunas líneas de acción que esta Unidad ha ido elaborando a partir de los múltiples contactos generados con las fiscalías que intervienen en este tipo de investigaciones.

La resolución está orientada a lograr la realización, en el menor tiempo posible, de juicios orales significativos –juicios comprensivos de un considerable número de casos e imputados.

A continuación se efectúa un desarrollo de cada una de las acciones requeridas, tanto para lograr una pronta elevación a juicio de las causas, como para que las causas resulten significativas, en términos de cantidad de procesados y de hechos (y víctimas) comprendidos.

1. Celeridad en las elevaciones a juicio.

i. Elevación de las actuaciones a juicio aunque existan recursos extraordinarios pendientes de resolución.

El Código Procesal Penal de la Nación no contiene disposiciones de las que surjan que la instrucción se completa una vez resueltos todos los recursos planteados durante su curso.

No obstante, la práctica muestra que, de hecho, los operadores judiciales reconocen en los recursos extraordinarios pendientes un obstáculo para la remisión de las actuaciones a los tribunales orales.

Esto puede explicarse, quizás, por el hecho de que las normas procesales tampoco dispongan *expresamente* que una causa con recursos pendientes pueda superar la instancia de instrucción.

Sin embargo, esa posibilidad surge de la conjugación armoniosa de un conjunto de esas normas procesales.

En este sentido, el artículo 311 del código establece que "...contra [los autos de procesamiento y falta de mérito] sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo...".

Por su parte, el artículo 346 del código dispone que: "Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal...".

Una interpretación en armonía de estas disposiciones obliga a concluir que, una vez dictado por el juez de instrucción el procesamiento, ya se cuenta con el mérito suficiente para abrir la etapa de juicio, por lo que corresponde en consecuencia formular los requerimientos de elevación. Ello prescindiendo de cualquier recurso que pueda haberse interpuesto contra ese auto de mérito. El carácter no suspensivo del recurso de apelación contra el procesamiento – extensible, claro está, a cualquier recurso extraordinario posterior – avala esta conclusión¹.

No obstante, existen razones prácticas que desaconsejan efectuar los requerimientos de elevación a juicio con anterioridad al pronunciamiento del tribunal de apelación. Ello así, en tanto existe la posibilidad seria de perder ese tiempo ganado –y quizás más– en la subsanación de los defasajes que generaría cualquier resolución parcialmente revocatoria de la cámara revisora.

Una vez confirmado el procesamiento (y, por ende, robustecida la imputación), ya no existen razones procesales ni prácticas que impidan la evolución de las actuaciones a la etapa de juicio. Este es el criterio que sobre el punto tiene la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Sala I, c. 38.469, "Del Cerro, Juan Antonio", reg. 1541, del 22/12/2005 y c. 39.914, "Menéndez, Bernardo José", reg. 4, del

¹ Que el efecto no suspensivo se mantiene también frente a recursos extraordinarios es de toda lógica: si el recurso de apelación no tiene efectos suspensivos del procesamiento dictado por el juez de instrucción, tampoco pueden tener ese efecto los recursos interpuestos contra la decisión de Cámara que rechaza la apelación. En otras palabras, se trata de una vía recursiva que tiene como base un recurso sin efecto suspensivo (art. 311 del CPP).



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

2/2/2007, entre otros). Este criterio deja a salvo, incluso, cualquier eventual cuestionamiento que se intentara formular sobre la base de entender (en una interpretación amplia) que el derecho a una “doble instancia” o a un “doble conforme” también rige frente a la afirmación de que existe mérito suficiente para dictar un procesamiento.

Es claro que ninguno de los actos que median entre el procesamiento (art. 306 del CPP) y la fijación de audiencia para debate (art. 359 del CPP) puede agravar la situación del imputado, de modo que no existen razones que requieran la intervención confirmatoria de la CNCP o de la CSJN². Consecuentemente, las cuestiones pendientes de resolución no sólo no deben ser obstáculo para la remisión de las actuaciones a juicio, sino que tampoco deben impedir que el tribunal oral concrete la citación a juicio (354 CPPN), se produzca el ofrecimiento, la admisión y rechazo de la prueba (355, 356 CPPN) o la instrucción suplementaria (357 CPPN).

La pendencia de recursos extraordinarios, a lo sumo, podría tener virtualidad para suspender la evolución del proceso llegada la ocasión de fijar la audiencia de debate (359 CPPN). La trascendencia de la audiencia de juicio desde el punto de vista procesal, y como vivencia para quien resulta acusado —que alguna doctrina ha llegado a denominar *pena de banquillo*—, requiere llegar a esa instancia con los presupuestos del juicio oral ya resueltos por los tribunales intervinientes. Estos presupuestos del juicio oral consisten sustancialmente en la probabilidad positiva de que el imputado haya participado en la comisión de un hecho punible y la inexistencia de alguna causal que impida la persecución penal.

Como se ha dicho antes, no sucede lo mismo con las cuestiones vinculadas con medidas cautelares (libertad provisional, embargos, etc.): éstas nunca pueden impedir la prosecución de las actuaciones hasta la sentencia definitiva y por lo tanto, no es necesario que estén resueltas de modo definitivo como condición de realización del juicio y del dictado de la sentencia.

Es a partir de estas consideraciones que en la Resolución PGN 13/08, el Sr. Procurador General de la Nación instó a los señores fiscales a:

(a) Como primera medida, solicitar a los jueces que se les corra la vista prevista por el artículo 346 del CPPN inmediatamente después de confirmado el procesamiento por la cámara de apelación.

(b) En caso de reticencia frente a esta solicitud, presentar directamente el requerimiento de elevación a juicio.

La adopción de este tipo de medidas evitaría que durante el considerable tiempo que insume la sustanciación de los recursos extraordinarios ante la CNCP o la CSJN —dada la necesidad de emplazamientos, mantenimientos, traslados, audiencias para informar y estudio de cada miembro del tribunal— la causa se demore en la etapa de instrucción, permitiéndose de este modo y durante ese lapso la producción de los actos que preceden a la audiencia.

Todo ello, a la vez que agiliza el trámite de estas causas históricamente postergadas, compatibiliza los tiempos de la instrucción con el derecho constitucional de todo individuo a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 207 del CPPN).

ii. Seguimiento del trámite de los planteos de las partes

Con relación a aquellos planteos —excepciones o recursos— que efectúan las partes durante la instrucción, es necesario que los fiscales supervisen el trámite que a ellos se les imprime, de modo de evitar dilaciones innecesarias.

Fuera de los casos de planteos abiertamente improcedentes —los que serán tratados seguidamente— un control frecuente por parte de los fiscales, tanto de instrucción como de cámara, sobre las cuestiones pendientes de resolución en los juzgados o en los tribunales de

² Con excepción de las medidas cautelares (prisión preventiva, embargo, etc.), que bien podrían ser dictadas luego del procesamiento y que podrían ser recurridas hasta llegar a la CSJN, pero que nunca pueden impedir el avance del proceso, incluso hasta la sentencia.



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

apelación favorece la adopción de decisiones jurisdiccionales en tiempo oportuno. En este sentido, cobra principal importancia la posibilidad de interponer pronto despacho o quejas por retardo de justicia (artículo 127 CPPN), tal como ya se ha dispuesto en la Res. PGN. 61/06 en relación con todas las instancias procesales (incluyendo las diversas etapas recursivas y la etapa de juicio).

Del mismo modo, con el objeto de que la causa no se paralice durante la sustanciación de cuestiones incidentales, es necesario oponerse a la remisión de las actuaciones principales originales al tribunal revisor.

iii. Oposición a planteos dilatorios o inoportunos

Una de las estrategias que suelen seguir las defensas que actúan en estas causas es la formulación constante y reiterada de planteos dilatorios tendientes a impedir la evolución de las actuaciones a la etapa de juicio.

El carácter dilatorio de estas presentaciones –excepciones o recursos- pueden deducirse del hecho de ser manifiestamente improcedentes por apartarse de modo evidente de las constancias de la causa, por tratarse de la reedición de una cuestión ya planteada y resuelta, por la falta de oportunidad procesal en la que se formulan o bien por el hecho de ser insustanciales al plantear, sin argumentos novedosos, cuestiones sobre las cuales existe una jurisprudencia sentada y uniforme (por ejemplo, la inconstitucionalidad de las normas de impunidad, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, planteos de “cosa juzgada” frente a sobreseimientos dictados con fundamento en las normas de impunidad, etc.).

Frente a planteos de tales características, y a efectos de abreviar los plazos que insume la sustanciación de este tipo de trámites, no sólo es necesario que los fiscales se opongan a esas peticiones sino que también postulen su rechazo *in limine* –dado que su insustancialidad, inoportunidad o reedición los torna improcedentes-. La Cámara Nacional de Casación Penal avala este tipo de rechazos *in limine* en supuestos de improcedencia por insustancialidad (Sala IV, c. 5196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ rec. de queja”, reg. 9436, del 19/10/07 y c. 6517, “Bussi, Antonio Domingo y otros s/ rec. de casación”, reg. 9504, del 5/11/2007).

2. Juicios orales significativos

Las medidas desarrolladas precedentemente no deben producirse en desmedro de la idea de alcanzar juicios significativos. La celeridad con la que debe promocionarse la elevación de las causas a juicio no puede desatender el objetivo de evitar juicios fragmentarios.

En efecto, a través de la resolución PGN 13/08, el Procurador ha marcado dos aspectos que, sin excluirse, deben regir la promoción de estos juicios: la celeridad y la significatividad.

Del trabajo coordinado de los fiscales intervinientes y de esta Unidad debe surgir entonces la estrategia procesal que, de acuerdo con las características de cada jurisdicción del país, satisfaga el impulso ordenado respetando las necesidades de celeridad y significatividad. Se trata de la determinación de qué casos correspondería avanzar hacia el juicio en lo inmediato, qué casos con procesamientos pueden acumularse entre sí para la realización de juicios comprensivos de un número significativo de hechos y de acusados; qué causas actualmente en etapa de instrucción y que tramitan por separado, corresponde que sean acumuladas, etc.

Tal como surge de la Res. PGN 13/08 existen buenas razones para evitar que los juicios venideros se realicen sólo respecto de un imputado o en torno a un limitado número de casos. La idea, entonces, es alcanzar juicios cuyo objeto procesal se extienda a un universo considerable de hechos y en el que se analice la responsabilidad penal de un número importante de procesados. Ello, por varios motivos. En primer lugar, la realización de juicios significativos favorece la comprensión integral del fenómeno sometido a debate y del análisis de la prueba. En segundo término, se preserva a los testigos de la obligación de prestar reiteradas declaraciones sobre los mismos acontecimientos. Por otra parte, se evitan los entorpecimientos del ejercicio de defensa que generan los fraccionamientos excesivos de una comunidad de hechos. Finalmente, la



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

atomización de los hechos en la etapa de la instrucción y la consecuente multiplicación de juicios demandaría un tiempo tal que conduciría a la frustración de los juicios.

Seguidamente se exponen algunas de las medidas que deberían analizarse y eventualmente ponerse en práctica para lograr juicios orales de las características señaladas.

i. Acumulación

Es de suma importancia para alcanzar este objetivo el conocimiento en conjunto de los hechos que tengan *denominadores comunes*.

Por denominador común debe entenderse toda circunstancia *relevante* que califique y distinga a un determinado grupo de sucesos. Es, entonces, en virtud de los denominadores comunes que detente determinado universo de hechos que deberá procederse a su acumulación.

Así, por ejemplo, el centro clandestino de detención es indudablemente un denominador común relevante entre los hechos de privaciones de la libertad y de tormentos que hayan ocurrido en su interior. Del mismo modo, en casos de investigaciones sobre ejecuciones de víctimas que no fueron alojadas en centros clandestinos de detención será el operativo en que se produjeron los asesinatos investigados la circunstancia relevante en común de todos los sucesos en cuestión.

Dado que los denominadores comunes que posibilitan el agrupamiento de casos pueden ser varios, siempre debe procurarse la acumulación en función de la circunstancia común que más casos permita reunir en una única investigación, sin desatender la necesidad de explicar un suceso histórico definido. En esta línea de preeminencia, la acumulación por centro clandestino de detención —en la medida que pueda aplicarse al grupo de casos del que se trate— es habitualmente la más aconsejable.

Todo lo dicho va en claro detrimento de la idea de formar tantas causas como víctimas se tengan o, incluso, de constituir tantos expedientes como imputados se registren.

La acumulación de acuerdo a los parámetros recientemente indicados debe procurarse incluso cuando los casos que se pretende agrupar están en manos de jueces distintos. En tales supuestos, se deben plantear las cuestiones de competencia (inhibitoria/declinatoria) necesarias, de acuerdo a las reglas de competencia por conexión establecidas en la ley procesal (artículos 41, 42, 43 CPPN), para que se practiquen las acumulaciones que posteriormente darán lugar a juicios significativos.

ii. Indagatorias y procesamientos

Otro aspecto que favorece las elevaciones a juicio considerablemente comprensivas es la programación de la recepción de las declaraciones indagatorias, de modo de que cada una de éstas abarquen la mayor cantidad posible de hechos respecto de los cuales se tenga el grado de sospecha legalmente requerido. Se desaconseja recibir múltiples indagatorias respecto de una comunidad de hechos sobre los que se tenga las pruebas suficientes como para procesar a sus eventuales responsables. Concentrar la imputación y el descargo del imputado en un único acto no sólo favorece el ejercicio de su defensa, sino que agiliza la prosecución de la causa y coopera con la idea de juicios significativos.

En sintonía con esto último, debe procurarse indagar a todos los individuos que, de acuerdo con las pruebas existentes, se encuentren involucrados con la comisión de esa comunidad de hechos (autores mediatos, directos o partícipes, de acuerdo a la estructura del sistema represivo) y resolver en un único auto de mérito la situación procesal de todos los indagados y respecto de la totalidad de los hechos imputados.

Esto, nuevamente, además de facilitar la defensa de los imputados, permite concentrar los planteos de las partes y las consecuentes intervenciones de tribunales superiores —circunstancia que muchas veces representa una condición fundamental para que todo un núcleo de casos con todos sus procesados llegue al tribunal oral sin desmembramientos.



Procuración General de la Nación

Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

Finalmente, un papel activo de los fiscales es necesario a efectos de garantizar que las imputaciones que se formulen al momento de concretarse la indagatoria estén correctamente formuladas. Si bien las reglas procesales otorgan al juez la facultad de definir los hechos por los cuales se cita a indagatoria a una persona, lo cierto es que los hechos que el juez impute y la descripción de las conductas que éste realice determinan la base de los juicios futuros dado que sólo podrá requerirse la elevación a juicio de aquello que haya sido correctamente incluido en las indagatorias. Por lo tanto, es evidente que existe un interés legítimo del Ministerio Público por asegurarse de que las imputaciones están correctamente formuladas (tanto en la inclusión de hechos relevantes, como en su descripción).

En suma, una intervención del Ministerio Público previa a la indagatoria, verificando las imputaciones y proponiendo fórmulas descriptivas de las conductas a imputar, puede contribuir a mejorar la calidad de las intimaciones, evitar nulidades y garantizar que al momento de formularse el requerimiento de elevación y, luego, al sostener las acusaciones en la etapa de juicio, exista una base fáctica correctamente delimitada que no ponga en riesgo la pretensión de alcanzar la condena.

3. Conclusiones

La instrucción general comentada muestra con nitidez la política criminal y de persecución penal que el Procurador General ha diseñado para las causas en que se investigan violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura (artículo 33, inciso e de la ley 24.946).

Tal circunstancia pone a los fiscales y a esta Unidad en la obligación de desarrollar un trabajo en conjunto y coordinado tendiente a establecer, en cada jurisdicción del país, una estrategia que garantice juicios orales significativos en el menor tiempo posible. Esta estrategia lógicamente deberá materializarse en actos procesales concretos por parte de los representantes del Ministerio Público.

En este documento se brindan algunas pautas que pueden resultar de utilidad para delinear la estrategia procesal en cada jurisdicción y se brindan argumentos jurídicos que pueden emplearse para impulsar las elevaciones a juicio con independencia de la existencia de recursos aún no resueltos.

En los próximos días la Unidad continuará en contacto con las fiscalías correspondientes a efectos de seguir delineando de manera coordinada la estrategia del Ministerio Público en cada jurisdicción.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2008.

PABLO E. PARENTI
SUBDIRECTOR GENERAL

UNIDAD FISCAL DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

JORGE EDUARDO AUAT
FISCAL GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

